



ingeniariak

GIPUZKOAKO INDUSTRI INGENIARIEN ELKARGO OFIZIALA
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GIPUZKOA

ESTATUTUAK - ESTATUTOS

Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa

INDICE:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. Personalidad
- Artículo 2º. Normativa aplicable.
- Artículo 3º. Ámbito territorial.
- Artículo 4º. Domicilio.
- Artículo 5º. Fines del Colegio.
- Artículo 6º. Funciones propias del Colegio.

TITULO II - MIEMBROS DEL COLEGIO.

- Artículo 7º. Colegiación.
- Artículo 8º. Requisitos generales de colegiación
- Artículo 9º. Aceptación provisional de solicitudes.
- Artículo 10º. Aceptación definitiva.
- Artículo 11º. Motivos de denegación.
- Artículo 12º. Efectos generales de la aceptación.
- Artículo 13º. Derechos de los colegiados.
- Artículo 14º. Obligaciones de los colegiados.
- Artículo 15º. Suspensión de derechos.
- Artículo 16º. Pérdida de la condición de colegiado.

TITULO III - ESTRUCTURA DEL COLEGIO.

- Artículo 17º. Organos del Colegio.
- Artículo 18º. Junta General del Colegio.
- Artículo 19º. Competencia de la Junta General del Colegio.
- Artículo 20º. Composición de la Junta General del Colegio.
- Artículo 21º. Junta de Gobierno del Colegio.
- Artículo 22º. Competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.
- Artículo 23º. Composición de la Junta de Gobierno del Colegio.
- Artículo 24º. Cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.
- Artículo 25º. Decano.
- Artículo 26º. Vicedecano.
- Artículo 27º. Secretario y Tesorero del Colegio.

TITULO IV - NORMAS ELECTORALES

- Artículo 28º. Cargos elegibles.
- Artículo 29º. Elecciones Ordinarias y Extraordinarias. Período electoral.
- Artículo 30º. Electores y lista electoral.
- Artículo 31º. Candidatos. Presentación y proclamación.
- Artículo 32º. Convocatoria de la votación y papeletas.
- Artículo 33º. Mesa electoral.
- Artículo 34º. Contenido de la votación.
- Artículo 35º. Lugar y forma de votación.
- Artículo 36º. Escrutinio de votos y acta.
- Artículo 37º. Proclamación de elegidos.
- Artículo 38º. Toma de posesión.
- Artículo 39º. Permanencia en los cargos.
- Artículo 40º. Cese en los cargos.
- Artículo 41º. Ocupación interina de cargos vacantes.
- Artículo 42º. Compleción de Normas electorales.

TITULO V - NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO Y ADOPCION DE ACUERDOS.

- Artículo 43º. Sesiones de la Junta General del Colegio.
- Artículo 44º. Convocatoria.
- Artículo 45º. Orden del día.
- Artículo 46º. Quórum.
- Artículo 47º. Presidencia y secretaría.
- Artículo 48º. Sesiones de la Junta de Gobierno del Colegio.

- Artículo 49º. Convocatoria.
- Artículo 50º. Orden del día.
- Artículo 51º. Quórum.
- Artículo 52º. Presidencia y secretaría.
- Artículo 53º. Asistencia a la Junta de Gobierno.
- Artículo 54º. Funcionamiento general de los órganos rectores.
- Artículo 55º. Votaciones.
- Artículo 56º. Mayorías.
- Artículo 57º. Adopción de acuerdos.
- Artículo 58º. Actas y certificaciones.

TITULO VI - ACTOS RECURRIBLES Y REGIMEN DE RECURSOS.

- Artículo 59º. Validez y ejecutividad.
- Artículo 60º. Revisión de oficio.
- Artículo 61º. Recursos.
- Artículo 62º. Recurso de Alzada.
- Artículo 63º. Recurso de Reposición
- Artículo 64º. Recursos Jurisdiccionales.

TITULO VII - REGIMEN ECONOMICO.

- Artículo 65º. Patrimonio del Colegio.
- Artículo 66º. Recursos económicos del Colegio.
- Artículo 67º. Presupuesto del Colegio.
- Artículo 68º. Deudas y pagos.
- Artículo 69º. Información económica y rendición de cuentas.
- Artículo 70º. Auditoría y aprobación de las cuentas anuales.

TITULO VIII - REGIMEN DISCIPLINARIO.

- Artículo 71º. Competencia.
- Artículo 72º. Infracciones.
- Artículo 73º. Procedimiento sancionador.
- Artículo 74º. Resolución del procedimiento.

TITULO IX - VISADO.

- Artículo 75º. Contenido del Visado.
- Artículo 76º. Obligación.
- Artículo 77º. Procedimiento y resolución.
- Artículo 78º. Derechos de Visado.

TITULO X - PERSONAL DEL COLEGIO.

- Artículo 79º. Empleados y asesores.
- Artículo 80º. Gerente.

TITULO XI – RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

- Artículo 81º. Normativa específica aplicable
- Artículo 82º. Relación con la Administración
- Artículo 83º. Integración de las Sociedades Profesionales
- Artículo 84º. Pérdida de la condición de Sociedad Profesional integrada.
- Artículo 85º. Funciones y facultades del Colegio en lo que concierne a las Sociedades Profesionales
- Artículo 86º. Visado.
- Artículo 87º. Reglamento del registro de Sociedades Profesionales
- Artículo 88º. Régimen disciplinario
- Artículo 89º. Del ejercicio profesional bajo forma societaria.
- Artículo 90º. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales

TITULO ÚLTIMO

- Artículo 91º. Disolución del Colegio.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION TRANSITORIA

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Personalidad.

El Colegio de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa es una Corporación profesional de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica pública y privada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º. Normativa aplicable.

El Colegio de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, sin perjuicio de las normas de superior rango que le sean de aplicación, se rige por la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 3º. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente al del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 4º. Domicilio.

El Colegio de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa tiene su domicilio en San Sebastián, calle Zubieta nº 38, bajo.

Artículo 5º. Fines del Colegio.

1. El Colegio tendrá los fines propios de estas corporaciones profesionales que el ordenamiento jurídico vigente le atribuya y como finalidad esencial, la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial como garantía de los derechos de los ciudadanos.
2. A título enunciativo y no limitativo, son fines del Colegio:
 - a) La representación y defensa de la Ingeniería Industrial.
 - b) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
 - c) La formación de los colegiados.
 - d) La organización y desarrollo de la Previsión entre sus miembros.

Artículo 6º. Funciones propias del Colegio.

1. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Colegio ostentará las funciones que le conceda el Ordenamiento Jurídico vigente.
2. A título enunciativo y no limitativo, son funciones del Colegio:
 - a) Colaborar con la Administración, Instituciones y Entidades en el logro de intereses comunes, participando en sus órganos consultivos o decisorios y emitiendo los informes que le sean requeridos y aquellos otros que acuerde formular por propia iniciativa.
 - b) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos públicos y privados designando representantes o nombrando peritos en asuntos en que se exijan conocimientos relacionados con la Ingeniería Industrial, siempre que se le requiera para ello.

- c) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal y ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.
 - d) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de Entidades oficiales o particulares.
 - e) Intervenir, a instancia de las partes, en conflictos de carácter técnico o económico, en vía de mediación o arbitraje.
 - f) Visar y legalizar los trabajos profesionales de los colegiados.
 - g) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente.
 - h) Emitir informes sobre cuestiones relativas a honorarios profesionales en los procesos judiciales y procedimientos administrativos.
 - i) Organizar actividades de carácter profesional, formativo, asistencial, cultural, social y otros análogos que propicien lugares de encuentro entre los Ingenieros y se consideren convenientes para los mismos o para la Ingeniería Industrial. A tal fin podrán crear y fomentar Fundaciones, Asociaciones, entes o servicios y establecer conciertos o acuerdos con la Administración, Instituciones y Entidades.
 - j) Impulsar la formación, principalmente técnica, de sus colegiados.
 - k) Organizar y desarrollar la previsión social entre sus colegiados.
 - l) Impulsar acciones encaminadas a mejorar la inserción laboral de los colegiados.
 - m) Aprobar los Presupuestos y las Cuentas anuales del Colegio y regular las aportaciones de los colegiados.
3. El Colegio podrá ejercer, además, funciones propias de la Administración Pública Estatal, Autonómica, Foral y Local del País Vasco, cuando así se disponga por los órganos competentes de las respectivas Administraciones en los términos establecidos en la Ley.
4. Sin perjuicio de cuanto antecede, el Colegio, que se considera responsable ante la sociedad en la que vive, podrá intervenir, de conformidad con la Ley, en cuantas tareas de interés general le sean encomendadas o acuerde de propia iniciativa.

TITULO II - MIEMBROS DEL COLEGIO.

Artículo 7º. Colegiación.

1. Para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial es requisito indispensable pertenecer al Colegio de Ingenieros Industriales en cuyo ámbito territorial se tenga el domicilio profesional único o principal, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 30.2 de la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. Cuando un colegiado ejerza la profesión en un territorio distinto al de su colegiación, deberá comunicar, a través del Colegio al que pertenezca, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vaya a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria de estos últimos.
3. La Junta de Gobierno podrá aprobar otras figuras (aspirante, colegiado honorario, etc.) cuyo grado de vinculación al Colegio establecerá en el correspondiente Reglamento.

Artículo 8º. Requisitos generales de colegiación.

1. Para pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa será necesario solicitar la incorporación al Colegio además de cumplir alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Ingeniero Industrial de grado superior reconocido por el Estado.
 - b) Estar en posesión de un título de Ingeniería de grado superior reconocido por el Estado considerado tradicionalmente como una de las ramas de la Ingeniería Industrial que no haya dado lugar a un Colegio Profesional propio, admitido a tal efecto por los órganos competentes.
2. La colegiación permitirá el ejercicio de la profesión sin que represente, en lo que a atribuciones se refiere, ningún derecho diferente a los reconocidos en la legislación.

Artículo 9º. Aceptación provisional de solicitudes.

1. Las solicitudes de incorporación se considerarán aceptadas provisionalmente desde el momento de su presentación.
2. En ningún caso podrán entenderse aceptadas las solicitudes a las que no se acompañe el título al que se refiere el artículo anterior o documento acreditativo del mismo.

Artículo 10º. Aceptación definitiva.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la aceptación definitiva de las solicitudes.
2. En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro del Colegio, la Junta de Gobierno decidirá con carácter definitivo la incorporación o su denegación.

Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior sin resolución expresa, la aceptación provisional se hará definitiva.
3. La aceptación de las solicitudes es acto reglado. La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de preceptos legales o estatutarios, debiendo notificarse al interesado los motivos de la denegación.
4. Notificado al interesado el acuerdo denegatorio, éste podrá interponer recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 11º. Motivos de denegación.

Serán motivos de denegación:

- a) La no posesión de título suficiente.
- b) La no presentación de la solicitud en regla.
- c) El encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional.

Artículo 12º. Efectos generales de la aceptación.

1. La aceptación de la solicitud producirá la incorporación del solicitante al Colegio, surgiendo para él los derechos y obligaciones que se señalan en los artículos siguientes.
2. La incorporación al Colegio dará al colegiado la oportunidad de incorporarse a las Pólizas y Convenios de Previsión colegiales en las condiciones que establezcan sus respectivas normas.

Artículo 13º. Derechos de los colegiados.

1. Todos los colegiados gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Ejercer su profesión en todo el ámbito territorial del Colegio.
 - b) Ejercer su profesión fuera del ámbito territorial del Colegio conforme a las normas del Colegio en cuyo ámbito territorial vaya a ejercer.
 - c) Efectuar los cobros a sus clientes a través del Colegio.
 - d) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás colegiados.
 - e) Tomar parte con voz y voto en los asuntos y en la forma que se prevean en estos Estatutos.
 - f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión y que puedan determinar su intervención.
 - g) Recabar el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos o intereses de colegiado, de profesional, del propio Colegio o de la profesión.
 - h) Todos aquellos que se deriven de los presentes Estatutos o de otras normas vigentes.
2. Para ser candidato a los cargos representativos establecidos en los presentes Estatutos será necesario estar colegiado y tener residencia personal o profesional en el ámbito territorial del Colegio.

Artículo 14º. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio que reglamentariamente le correspondan para su sostenimiento y desarrollo, así como las cuotas y derechos que se establezcan para servicios.
- b) Presentar los trabajos profesionales para su legalización y visado en todos los supuestos en que dicho requisito sea exigible.
- c) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos, así como los acuerdos que se adopten por el Colegio.
- d) Poner en conocimiento del Colegio las actuaciones profesionales irregulares y los casos de intrusismo profesional.
- e) Asistir a los actos corporativos, personalmente o por representación.
- f) Aceptar el desempeño de los cargos para los que sean elegidos o que se les encomienden por los órganos del Colegio, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.
- g) Cubrir mediante el correspondiente seguro los riesgos de Responsabilidad Civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional. Esta obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.

Artículo 15º. Suspensión de derechos.

1. Los que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio dentro de los plazos señalados al efecto, quedarán en suspenso como colegiados, perdiendo todos los derechos que como tales podrían corresponderles hasta tanto no satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hayan cobrado a los demás colegiados durante el tiempo de suspensión.

Lo señalado en el párrafo anterior será sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pueda dar lugar el impago.

2. La suspensión de derechos podrá también acordarse como sanción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el título VIII de estos Estatutos.

Artículo 16º. Pérdida de la condición de colegiado.

La pérdida de la condición de colegiado podrá producirse:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio ante el impago reiterado de las cuotas colegiales o por el incumplimiento de otras obligaciones económicas contempladas en estos Estatutos, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previos dos requerimientos al efecto realizados mediante carta certificada.
- d) Por no reunir los requisitos de ejercicio, en cuyo caso la baja se produce desde el mismo momento en que tenga lugar el hecho impeditivo.

TÍTULO III - ESTRUCTURA DEL COLEGIO.

Artículo 17º. Organos del Colegio.

1. Los órganos rectores del Colegio son:
 - a) Organismo Plenario: La Junta General del Colegio.
 - b) Organismo de Gobierno: La Junta de Gobierno del Colegio.
 - c) Organismo Presidencial: El Decano del Colegio.
2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir cuantas comisiones juzgue convenientes, dependientes siempre de la propia Junta.

Artículo 18º. Junta General del Colegio.

1. La Junta General del Colegio es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio.
2. Todos los colegiados, incluidos los disidentes y los que no hubieren participado en la Junta, estarán obligados a cumplir los acuerdos que en la misma se tomen, siempre que dichos acuerdos se adopten válidamente dentro de las competencias que por Ley y estatutariamente le corresponden y siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 19º. Competencia de la Junta General del Colegio.

Corresponde en exclusiva a la Junta General del Colegio:

- a) La aprobación de los Estatutos del Colegio, así como de sus modificaciones.
- b) La adopción de acuerdos referentes a la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.
- c) La aprobación del Presupuesto y las Cuentas anuales del Colegio.
- d) La autorización para la adquisición o enajenación de bienes o derechos cuyo valor exceda del 10% del patrimonio del Colegio según el último balance aprobado.
- e) La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f) La aprobación o censura, en su caso, de la gestión de la Junta de Gobierno.
- g) La elección de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de estos Estatutos.

Artículo 20º. Composición de la Junta General del Colegio.

1. Tendrán derecho a participar en la Junta General del Colegio, con voz y voto, todos los miembros de pleno derecho del mismo.
2. Los colegiados sólo podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro colegiado.
3. Cada colegiado podrá ostentar como máximo dos representaciones que tendrán validez mediante el escrito correspondiente.

Artículo 21º. Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno del Colegio será órgano rector del mismo.
2. Todos los colegiados estarán obligados a cumplir los acuerdos que en la misma se adopten válidamente dentro de sus competencias y siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 22º. Competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la dirección y administración del Colegio con competencia en todo aquello que de manera expresa no haya sido atribuido a la Junta General del Colegio.
2. En concreto, serán competencias de la Junta de Gobierno del Colegio:
 - a) La convocatoria de Junta General y la confección de su orden del día.
 - b) La formación del Presupuesto y las Cuentas del Colegio y, en general, la preparación de todos los asuntos que deban someterse a la Junta General.
 - c) La admisión de nuevos colegiados.
 - d) El otorgamiento del visado colegial.

- e) La autorización para la adquisición de bienes o derechos cuyo valor no exceda del 10% del patrimonio del Colegio según el último balance aprobado.
- f) La incoación de expedientes disciplinarios y su resolución conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- g) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y actuaciones procesales de todo tipo, con facultad de delegar y apoderar.
- h) El nombramiento de gerente y asesores.
- i) Las demás atribuciones que se establecen en otros artículos de los presentes Estatutos.

Artículo 23º. Composición de la Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Tesorero y once miembros más que ostentarán el cargo de Vocal.
2. Los miembros de la Junta serán elegidos conforme a lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos.
3. La Junta se renovará por mitad cada dos años.
4. A las reuniones de la Junta de Gobierno asistirá el Gerente pudiendo convocarse a los asesores económicos, técnicos o jurídicos del Colegio.

Artículo 24º. Cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

1. Será Decano del Colegio y Presidente de la Junta de Gobierno del mismo, el que resulte elegido para dicho cargo conforme a lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos.
2. Los restantes cargos serán distribuidos entre sí por los propios miembros de la Junta mediante acuerdo entre los mismos.
3. El Decano y los demás cargos de la Junta tendrán las atribuciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 25º. Decano.

1. Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio como Corporación.
2. El Decano ostentará la presidencia de las Juntas General y de Gobierno del Colegio y la capacidad de obrar del Colegio en su relación con las Autoridades, Tribunales, Organismos y Entidades públicas y privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda encomendar la Junta de Gobierno del Colegio dicha función a determinados colegiados.
3. El Decano autorizará con su firma las actas de las Juntas y la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.
4. El Decano podrá delegar sus funciones, pero tal delegación deberá ser para un asunto concreto.

Artículo 26º. Vicedecano.

1. El Vicedecano gozará de todas aquellas atribuciones que el Decano le delegue.

2. El Vicedecano suplirá a éste por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el ejercicio de su cargo.

En caso de quedar vacante el decanato, el Vicedecano asumirá sus funciones hasta que reglamentariamente se cubra el cargo.

Artículo 27º. Secretario y Tesorero del Colegio.

1. El Secretario y Tesorero tendrán las facultades y obligaciones específicas de sus cargos.
2. Compete, en concreto, al Secretario:
 - a) Convocar las sesiones de las Juntas Generales y de Gobierno del Colegio que ordene el Decano.
 - b) Redactar las actas de dichas Juntas y expedir las certificaciones y documentos oportunos.
 - c) Redactar la memoria anual.
3. Compete al Tesorero:
 - a) Efectuar los cobros y pagos de las cantidades que correspondan al Colegio.
 - b) Cuidar de la correcta contabilidad del Colegio.
 - c) Redactar el Presupuesto y las Cuentas anuales junto con el Decano.
 - d) Intervenir los gastos del Colegio.
 - e) Vigilar la ejecución del presupuesto anual.
3. El Secretario y Tesorero podrán delegar sus facultades en el Gerente del Colegio, si lo hubiera.

TITULO IV - NORMAS ELECTORALES

Artículo 28º. Cargos elegibles.

1. Los cargos de Decano del Colegio y el resto de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio serán cubiertos mediante elección directa, libre y secreta de los colegiados.

Los cargos vacantes no podrán cubrirse sino por elección.
2. Serán cargos elegibles en cada periodo electoral la totalidad de los cargos que hayan de renovarse y los que se encuentren vacantes.
3. La renovación de cargos se efectuará por mitad cada dos años.

En cada período electoral deberán renovarse todos aquellos cargos que lleven cubiertos cuatro años o que se hayan cubierto por elección anticipada.
4. Deberán cubrirse igualmente en cada periodo electoral la totalidad de los cargos que se encuentren vacantes por cese anticipado aunque sus funciones se vengán ejerciendo interinamente por otro miembro conforme a lo previsto en el artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 29º. Elecciones Ordinarias y Extraordinarias. Período electoral.

1. Cada dos años se celebrarán elecciones ordinarias para cubrir la totalidad de los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.

A dichos efectos, la Junta de Gobierno del Colegio, antes del 10 de octubre de los años electorales, comunicará a todos los colegiados la apertura del período electoral, haciendo constar los cargos elegibles en dicho período.

2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá también convocar elecciones extraordinarias cuando queden vacantes el cargo de Decano o tres o más cargos de la Junta de Gobierno.
3. Tanto las elecciones ordinarias como las extraordinarias se regularán por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Las fechas establecidas no regirán para las elecciones extraordinarias, pero deberán respetarse los plazos previstos.

Artículo 30º. Electores y lista electoral.

1. En el periodo electoral, todos los colegiados que se encuentren en el ejercicio de sus derechos, tendrán el derecho y el deber de elegir por votación a las personas que, admitidas como candidatos, estimen más idóneas para el desempeño de los cargos.
2. Para ejercer el citado derecho será requisito indispensable figurar en la lista electoral del Colegio.

Desde el mismo día de apertura de período electoral se pondrá a disposición de los colegiados en los locales del Colegio un ejemplar de la lista electoral.

Las reclamaciones contra la misma deberán formularse dentro del plazo señalado para la presentación de candidatos y resolverse en el plazo de diez días por la Junta de Gobierno.

3. Serán electores todos los colegiados que figuren en la lista electoral del Colegio.

Artículo 31º. Candidatos. Presentación y proclamación.

1. Todos los colegiados que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos podrán ser candidatos a los cargos que hayan de renovarse o se encuentren vacantes.
2. Los candidatos podrán serlo al cargo de Decano o a los restantes cargos.

Al presentar su candidatura, los candidatos señalarán expresamente si se presentan al cargo de Decano o a los restantes cargos. Los que se presenten como candidatos al cargo de Decano no podrán presentarse a los demás cargos.

3. Para ser candidato será requisito indispensable trabajar o residir en el ámbito territorial del Colegio.
4. Los que ocupen cargos que deban ser renovados, podrán presentarse a la reelección siempre que no lo hubieran hecho ya en la anterior renovación del cargo y hayan presentado su dimisión a la Junta de Gobierno antes de la comunicación de la apertura del periodo electoral.
5. El plazo de presentación de candidaturas se iniciará con la apertura del período electoral y finalizará el 25 de octubre a las 20 horas. En caso de que dicho día sea festivo, el plazo finalizará el día laborable inmediatamente anterior.

El sábado se considerará día festivo a estos efectos.

6. Los candidatos podrán presentarse individualmente o formando una candidatura colectiva.

Tanto las candidaturas individuales como las colectivas deberán presentarse suscritas por un mínimo de 30 colegiados. Cada colegiado podrá suscribir varias candidaturas.

7. La Junta de Gobierno del Colegio aceptará y proclamará a todos aquellos candidatos que conforme a lo dispuesto en estos Estatutos resulten elegibles.

En el caso de que alguno de los propuestos en una candidatura colectiva no cumpla las condiciones para ser proclamado candidato, la Junta de Gobierno lo declarará excluido, pero aceptará y proclamará a los restantes componentes de la candidatura que resulten elegibles.

Artículo 32º. Convocatoria de la votación y papeletas.

1. Antes del día 1 de noviembre se notificarán a todos los colegiados las candidaturas aceptadas con indicación de los candidatos presentados y proclamados.

En la misma comunicación a los colegiados en la que se indiquen las candidaturas aceptadas, se convocará a los electores a la votación para una fecha de la segunda quincena del mismo mes de noviembre con indicación del horario durante el que permanecerá constituida la mesa electoral.

2. Junto a la comunicación antedicha, se incluirá la papeleta de votación. Se incluirá también el sobre que deberá necesariamente utilizarse en el caso de votar en la forma b) del artículo 35.2.
3. La papeleta de votación contendrá la relación completa de los candidatos aceptados para el cargo de Decano, en su caso; después y separadamente la relación completa de los candidatos aceptados para los restantes cargos.

Las relaciones serán por orden alfabético de apellidos y se omitirá cualquier mención que no sea el nombre y apellidos del candidato.

4. En el caso de que se presentara un único candidato para cada uno de los cargos vacantes, se hará constar así en la comunicación a los colegiados, quedando proclamados electos los candidatos presentados.
5. En el caso de que no se presentasen candidatos para los cargos a elegir, la Junta de Gobierno decidirá convocar elecciones en el plazo más breve posible. El cese de los cargos salientes no se producirá hasta que se efectúe la toma de posesión de los elegidos.

Artículo 33º. Mesa electoral.

1. Para la votación se constituirá la mesa electoral.
2. Estará compuesta por un Presidente y dos vocales nombrados todos ellos por la Junta de Gobierno del Colegio.

Cada candidatura tendrá derecho a nombrar un interventor que podrá presenciar en su totalidad el transcurso de la votación y escrutinio.

3. Los designados para formar parte de la mesa electoral habrán de ser notificados con quince días de antelación.

La asistencia a la mesa como componentes de la misma será deber inexcusable salvo causas que se consideren justas por la Junta de Gobierno.

4. La mesa electoral deberá estar constituida permanentemente durante el plazo de votación.

Se considerará constituida la mesa siempre que estén presentes dos componentes de la misma, uno de ellos en funciones de presidente.

En caso de ausencia temporal del presidente, éste designará de entre los miembros de la mesa al que haya de reemplazarle provisionalmente.

Artículo 34º. Contenido de la votación.

1. Para la elección de Decano se señalará con un aspa el nombre del candidato a dicho cargo por el que se vote.
2. Para la elección de los demás cargos se señalará con un aspa los nombres de los candidatos por los que se vote.
3. Cada elector podrá señalar tantos nombres como cargos a elegir existan.

Artículo 35º. Lugar y forma de votación.

1. La mesa electoral se constituirá en la sede del Colegio.
2. La votación se podrá realizar de dos formas:
 - a) Personalmente, emitiendo el voto en la mesa.
 - b) Enviando a la sede del Colegio, en sobre cerrado, la papeleta reglamentaria. En el sobre figurará el nombre y apellidos de votante que firmará en el reverso, cruzando las líneas de cierre.

Los votos así enviados deberán encontrarse en la sede del Colegio con anterioridad a la hora señalada para el término de la votación.

3. Los colegiados que voten personalmente entregarán la papeleta doblada al Presidente de la mesa, quien la depositará inmediatamente en la urna, previa identificación del votante y comprobación de que su nombre figura en la lista de electores y no ha emitido con anterioridad su voto.
4. Los sobres recibidos en la sede del Colegio, una vez comprobado que el remitente figura en la lista electoral y no ha emitido con anterioridad su voto, serán abiertos al finalizar el acto por el Presidente, quien introducirá las papeletas de votación dobladas en la urna.

Artículo 36º. Escrutinio de votos y acta.

1. Terminada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos.

El escrutinio será público y deberá celebrarse sin interrupción, inmediatamente de acabada la votación.

2. Se declararán nulos los votos emitidos en papeletas que no se ajusten al modelo confeccionado por el Colegio o que no cumplan con lo dispuesto en estas normas electorales.

Las dudas sobre la validez o nulidad de un voto o su interpretación serán resueltas por la mesa inmediatamente.

3. Una vez concluido el escrutinio, se levantará acta del mismo, se destruirán las papeletas y se harán públicos los resultados.

El acta, será firmada por el presidente y los demás miembros de la mesa, pudiendo asimismo hacerlo los interventores de las distintas candidaturas.

4. El acta se elevará a la Junta de Gobierno del Colegio para que proceda a la proclamación de los candidatos elegidos.

Artículo 37º. Proclamación de elegidos.

1. Será proclamado Decano el candidato a dicho cargo que obtenga el mayor número de votos.

En caso de empate, la Junta de Gobierno del Colegio proclamará al candidato de mayor antigüedad en el Colegio y si fueran de la misma, al de mayor edad.

2. Para los demás cargos de la Junta de Gobierno serán proclamados elegidos los candidatos para dichos cargos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, se seguirá el criterio expuesto anteriormente.

Artículo 38º. Toma de posesión.

La toma de posesión de los elegidos se efectuará en la Junta General del 4º trimestre del año.

Artículo 39º. Permanencia en los cargos.

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, la duración en los cargos será de cuatro años.
2. Los elegidos para cubrir las vacantes producidas por cese anticipado, desempeñarán sus funciones hasta las elecciones en que correspondiera renovar los cargos que ocupen.
3. Cuando se retrasen por cualquier causa las elecciones o la toma de posesión de los elegidos, los que vengán ocupando los cargos deberán permanecer en los mismos hasta que se produzca su cese conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 40º. Cese en los cargos.

1. El cese en los cargos se producirá automáticamente al tomar posesión los nuevos elegidos.
2. El cese anticipado sólo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) Pérdida de la condición de colegiado.
 - b) Dimisión.
 - c) Destitución.
3. Para acordar la destitución será necesario el acuerdo de la Junta General del Colegio, y se producirá automáticamente en caso de sanción disciplinaria por infracción grave o muy grave o de ausencias injustificadas a las Juntas de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

4. La dimisión podrá producirse sólo mediante la alegación escrita de causa que el resto de la Junta de Gobierno estime suficiente.

Se considerará en todo caso causa suficiente la dimisión para concurrir como candidato a las elecciones.

5. La pérdida de la condición de colegiado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de estos Estatutos producirá en todo caso el cese automático en el cargo.

Artículo 41º. Ocupación interina de cargos vacantes.

1. Según se establece en el artículo 28 de los presentes Estatutos, los cargos vacantes no podrán cubrirse sino por elección.
2. Cuando el cargo vacante sea el de Decano, asumirá interinamente sus funciones el Vicedecano.
3. Las funciones de los demás cargos vacantes de la Junta de Gobierno serán asumidas interinamente por los miembros de la misma a quienes ella designe, incluso mediante la acumulación de cargos.

Artículo 42º. Compleción de Normas electorales.

1. La Junta de Gobierno del Colegio podrá completar y desarrollar para cada período electoral las normas procedimentales necesarias.
2. Dichas normas se ajustarán en todo caso a lo preceptuado y al espíritu que informa los artículos anteriores.
3. Las normas así aprobadas serán enviadas a todos los colegiados al abrirse el período electoral.

TITULO V - NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO Y ADOPCION DE ACUERDOS.

Artículo 43. Sesiones de la Junta General del Colegio.

1. La Junta General del Colegio celebrará, como mínimo, dos sesiones, una en el 4º trimestre del año para la aprobación del Presupuesto y, en su caso, renovación de cargos, y otra en el 2º trimestre del año, para la aprobación de las Cuentas e informe general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

El año en el que se celebren elecciones, deberá fijarse la fecha de la Junta General Ordinaria del 4º trimestre, de forma que en dicha Junta General puedan tomar posesión los nuevos cargos elegidos.

2. Con carácter extraordinario celebrará también sesión cuando lo acuerde la Junta de Gobierno del Colegio a iniciativa propia o a solicitud escrita de un número de colegiados no inferior al 20% del total, que deberá presentarse ante la Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta General deberá celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de la recepción de la petición.

3. La aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio requerirán la convocatoria de la Junta General Extraordinaria del Colegio, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto anterior.

Artículo 44. Convocatoria.

1. La Junta General del Colegio será convocada por el Secretario mediante escrito dirigido personalmente a cada colegiado y remitido como mínimo con 15 días de antelación a la fecha fijada para la sesión.

En dicho escrito figurará el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

2. En caso de urgencia, que se justificará en la propia Junta General, el Decano del Colegio podrá convocar la Junta General con una antelación no inferior a tres días. En todo caso remitirá el orden del día.

Artículo 45. Orden del día.

1. El orden del día de la Junta General señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones, facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.
2. Será facultad de la Junta de Gobierno del Colegio fijar el orden del día de la Junta General del Colegio.
3. El orden del día de la Junta General ordinaria del 4º trimestre del año incluirá como mínimo los siguientes asuntos:
 - Presentación, debate y aprobación del Presupuesto anual.
 - Renovación de cargos, en su caso.
 - Ruegos y preguntas.

El orden del día de la Junta General ordinaria del 2º trimestre del año incluirá como mínimo los siguientes asuntos:

- Presentación, debate y aprobación de las Cuentas del año anterior.
 - Informe general sobre la marcha del Colegio.
 - Ruegos y preguntas.
4. Se incluirán, además, en el orden del día:
 - a) Los asuntos que la Junta de Gobierno del Colegio acuerde incluir en aquel.
 - b) Los asuntos que solicite se sometan a la Junta General del Colegio un número no inferior a 50 colegiados.

Los asuntos propuestos por los colegiados deberán presentarse ante la Junta de Gobierno con un mes de antelación como mínimo a la celebración de la Junta General.

Artículo 46. Quórum.

1. Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.
2. Para celebrarse en primera convocatoria será precisa la presencia de la mayoría de los miembros del Colegio.
3. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes.
4. A efectos de quórum no se computarán los colegiados representados.

Artículo 47. Presidencia y secretaría.

1. La Junta General del Colegio será presidida por el Decano y en su defecto por el Vicedecano.

El presidente declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

2. Actuará de secretario el del Colegio, quien levantará acta de la reunión.

Artículo 48. Sesiones de la Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno del Colegio celebrará sesión, como mínimo, cada tres meses.
2. Celebrará también sesión cuando lo acuerde el Decano a iniciativa propia o a solicitud escrita de tres de sus componentes.

La Junta de Gobierno deberá celebrarse antes de finalizar el mes siguiente al de recepción de la petición.

Artículo 49. Convocatoria.

1. El Secretario convocará por escrito a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cinco días remitiendo el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.
2. El plazo de convocatoria podrá reducirse cuando el Decano determine que la sesión tiene carácter de urgencia, pudiendo en este caso realizarse aquella por cualquier medio.

En la sesión siguiente, el Decano deberá justificar los motivos de la urgencia ante la Junta de Gobierno y si ésta estimase injustificada la decisión, los acuerdos adoptados en la sesión serán revocables.

Artículo 50. Orden del día.

1. El orden del día de la Junta de Gobierno del Colegio señalará todos los asuntos sobre los que vayan a tomarse decisiones facilitando una clara idea del contenido y alcance de los asuntos a tratar.
2. Será facultad del Decano del Colegio fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno del Colegio.
3. Se incluirán en el orden del día:
 - a) Los asuntos que el Decano del Colegio acuerde incluir en aquel.
 - b) Los asuntos que soliciten se sometan a la Junta de Gobierno del Colegio cualquier miembro de la misma o un número de colegiados no inferior a 30.

Artículo 51º. Quorum.

1. Las sesiones se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.
2. Para celebrarse en primera convocatoria será precisa la presencia de la mayoría de los miembros de hecho de la Junta.

3. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria media hora más tarde de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, siempre que no sea inferior a seis, siendo uno de ellos el Decano o el Vicedecano.

Artículo 52. Presidencia y secretaría.

1. La Junta de Gobierno será presidida por el Decano y en su defecto, por el Vicedecano.

El Presidente declarará abierta la sesión y la levantará, dirigirá las deliberaciones determinando las intervenciones orales de forma que se desarrollen con el máximo de orden y eficacia y regulará las votaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

2. Actuará de Secretario el del Colegio, quien levantará acta de la reunión.

Artículo 53º. Asistencia a la Junta de Gobierno.

1. La asistencia a las Juntas de Gobierno es obligatoria y sólo podrán excusarse sus miembros por motivos que a juicio de la Junta de Gobierno se estimen justificados.
2. La falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas producirá el cese automático en el cargo, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que procedan.

No se tendrán en cuenta a este respecto las Juntas convocadas con carácter de urgencia.

Artículo 54º. Funcionamiento general de los órganos rectores.

1. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día excepto que, reunido el órgano en primera convocatoria, los asistentes decidan por unanimidad incluir con carácter de urgencia algún asunto en el orden del día.
2. Para cada punto que figure en el orden del día se consumirán las etapas de exposición, debate y adopción de acuerdo, conforme a lo establecido en los párrafos siguientes.
3. La exposición del tema correrá a cargo de quien designen los autores de la propuesta.
4. El debate será moderado por el que presida la Junta, concediendo el uso de la palabra a quien lo solicite y limitando el número o el tiempo de las intervenciones.
5. La adopción de acuerdo podrá realizarse previa votación o sin ella. Para prescindir de la votación será necesario que tras la exposición del tema se haya hecho patente la unanimidad de los asistentes. Cualquiera podrá exigir que se realice la votación.

Caso de procederse a la votación, el presidente fijará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

La votación será secreta siempre que afecte al decoro de uno o varios colegiados o así lo solicite uno de los asistentes.

Artículo 55º. Votaciones.

1. Las votaciones serán:

- a) Ordinarias: las que se verifiquen de forma colectiva por signos convencionales de asentimiento como mano alzada o ponerse en pie.
 - b) Nominales: las que se verifiquen leyendo el secretario la lista de miembros del órgano para que cada uno, al ser nombrado, manifieste su voto o se abstenga, según los términos de la votación.
 - c) Secretas: las que se realicen por papeletas que se depositen en una urna o bolsa.
2. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 56º. Mayorías.

1. Ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria y excepto en los casos en que la Ley o estos Estatutos exijan mayor número de votos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos.
2. En caso de empate, el presidente podrá repetir la votación, decidir con su voto de calidad o convocar nueva Junta.
3. En materia disciplinaria, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Junta, según lo dispuesto en el artículo 74 de estos Estatutos.

Artículo 57º. Adopción de acuerdos.

1. Terminada la votación, si la hubiere, el secretario computará los votos emitidos y anunciará su resultado, en vista del cual el presidente proclamará el acuerdo adoptado.
2. En caso de que exista unanimidad, el presidente lo declarará así, proclamando el acuerdo adoptado.

Artículo 58º. Actas y certificaciones.

1. De cada sesión del órgano colegial correspondiente, el Secretario del mismo extenderá con el Vº Bº de su presidente un acta en la que se hará un resumen de lo ocurrido y transcribirá literalmente los acuerdos adoptados.
2. La constancia en acta de los acuerdos adoptados será medio de prueba de los mismos.
3. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por el Secretario del Colegio con el Vº Bº del presidente.

TITULO VI - ACTOS RECURRIBLES Y REGIMEN DE RECURSOS.

Artículo 59º. Validez y ejecutividad.

1. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio en materia de su competencia serán válidos e inmediatamente ejecutivos desde el momento de su adopción, siempre que no requieran aprobación o autorización superior y no fueran suspendidos conforme a lo dispuesto en preceptos legales vigentes.
2. La validez y ejecutividad de los actos y acuerdos se entenderá sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Artículo 60º. Revisión de oficio.

1. Los órganos del Colegio podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Los órganos del Colegio podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.
3. La revisión de actos o acuerdos favorables para los interesados que sean nulos o anulables habrá de ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 61º. Recursos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos del Colegio podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y el potestativo de reposición.
2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición (respetando en este último caso su carácter potestativo para el interesado) por otros procedimientos de impugnación.

Artículo 62º. Recurso de Alzada.

1. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.
2. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso y si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.
3. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.
4. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.
5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 63. Recurso de Reposición.

1. Los actos y acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
3. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
4. Transcurridos dichos plazos únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
6. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 64º. Recursos Jurisdiccionales.

Los actos y acuerdos sujetos a derecho administrativo emanados de los órganos del Colegio, una vez agotados los recursos corporativos, ponen fin a la vía administrativa previa a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO VII - REGIMEN ECONOMICO.

Artículo 65º. Patrimonio del Colegio.

1. Está constituido por la totalidad de los bienes y derechos del Colegio.
2. Las facultades de administración y disposición de los recursos económicos del Colegio se ejercerán dentro de los límites que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 66º. Recursos económicos del Colegio.

1. Son recursos económicos ordinarios del Colegio:
 - a) Las cuotas periódicas.
 - b) Las cuotas derivadas del otorgamiento de visados, legalizaciones, registros, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales.
 - c) Los productos de bienes y derechos de propiedad del Colegio.
 - d) Los beneficios y derechos que obtuviere por publicaciones y servicios por él gestionados.
2. Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:
 - a) Las subvenciones, donativos, etc. que se concedan al Colegio por parte del Estado, de Entidades Públicas o de personas privadas.
 - b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordarse en Junta General.
 - c) El producto de la enajenación de su Patrimonio Mueble o Inmueble o de sus derechos.
 - d) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Artículo 67º. Presupuesto del Colegio.

1. El Colegio formará para cada ejercicio económico un presupuesto en el que se consignarán los ingresos y gastos previstos para dicho período.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. La Junta de Gobierno del Colegio aprobará inicialmente el presupuesto y lo someterá a aprobación de la Junta General en la sesión ordinaria de diciembre.

3. Si por cualquier causa al comenzar el ejercicio económico no estuviera aprobado definitivamente el presupuesto, regirá interinamente el correspondiente del ejercicio anterior.

Artículo 68º. Deudas y pagos.

1. El Decano y el Gerente podrán contraer deudas y efectuar pagos con cargo al presupuesto del Colegio con límite establecido por la Junta de Gobierno.
2. Para contraer deudas y efectuar pagos con cargo a su presupuesto que sean superiores al límite establecido, la Junta de Gobierno del Colegio deberá aprobar la propuesta de gastos correspondiente.

Artículo 69º. Información económica.

1. El Colegio llevará la contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones del presupuesto, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.
2. Los colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener información sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición, pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 70º. Auditoría y aprobación de las Cuentas anuales.

1. La aprobación de las Cuentas del Colegio se efectuará anualmente en Junta General tras el procedimiento siguiente.
2. El Tesorero del Colegio redactará durante el primer trimestre de cada año los documentos siguientes:
 - a) Memoria.
 - b) Cuenta de Pérdidas y Ganancias del año transcurrido.
 - c) Balance de Situación a 31 de diciembre del mismo año.
3. La Junta de Gobierno nombrará a tres de sus miembros para proceder a la auditoría de las Cuentas y evacuar el oportuno informe pudiendo también encomendar esta labor a una entidad facultada para ello.
4. La aprobación definitiva de las Cuentas del Colegio se llevará a cabo tras el oportuno debate por la Junta General del Colegio en su reunión ordinaria del 2º trimestre del año.

TITULO VIII - REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 71º. Competencia.

1. El Colegio asume la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales y colegiales de sus miembros, el prestigio de la profesión y el debido respeto entre compañeros.
2. En el ejercicio de tal responsabilidad, el Colegio ejercerá la potestad disciplinaria sancionando las infracciones de sus colegiados conforme a la Ley.

3. La potestad disciplinaria respecto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y del Pleno del Consejo Vasco de la Ingeniería Industrial corresponderá con exclusividad, no obstante lo dispuesto en el número anterior de este artículo, a dicho Consejo.

Artículo 72º. Infracciones.

La clasificación de las infracciones, su definición y prescripción, y las sanciones que a ellas correspondan, están señaladas en la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 73º. Procedimiento sancionador.

1. Todas las sanciones requieren la previa instrucción del procedimiento sancionador, con audiencia del interesado.
2. El expediente se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.
3. La Junta de Gobierno del Colegio, al acordar la iniciación del procedimiento, designará de entre sus miembros el oportuno instructor, actuando como Secretario el del Colegio, o la persona que designe la Junta de Gobierno.

Los interesados, en el plazo de 8 días, podrán formular recusación contra el instructor por los motivos establecidos en la legislación vigente.

4. Dicho instructor, una vez practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que expondrá los hechos imputados susceptibles de integrar infracción sancionable.
5. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de 15 días para que puedan contestarlo. El inculpado podrá en dicho plazo presentar cuantas pruebas estime de interés para su defensa.
6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución en los 15 días siguientes.
7. La propuesta de resolución se remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio para que, sin la presencia del instructor, adopte la resolución que proceda.
8. En todo lo no regulado en materia de procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Ley 2/98 de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 74º. Resolución del procedimiento.

1. La Junta de Gobierno del Colegio en materia disciplinaria actuará con asistencia de todos sus miembros de hecho que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusables. Quien no cumpla con este inexcusable deber, dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio.
2. Los acuerdos, en todos los casos, se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de hecho de la Junta.
3. La votación será secreta.

TITULO IX - VISADO.

Artículo 75º. Contenido del Visado.

1. El Visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados es el instrumento básico de que dispone el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa para cumplir su fin esencial de ordenar la profesión.
2. Su contenido garantiza la identidad, la titulación y la habilitación del Ingeniero que suscribe el trabajo. Asimismo acredita la autenticación, el registro, la custodia, la corrección formal de los documentos y que se ha contemplado la normativa aplicable, pero no sanciona el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.
3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
4. El Colegio podrá establecer otros visados de acreditación como consecuencia de su competencia en la ordenación de la profesión.

Artículo 76º. Obligación.

1. Los proyectos o trabajos técnicos o facultativos de ingeniería industrial que precisen el visado a tenor de lo preceptuado en el Art. 5.q) de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 (modificada por Ley 74/1978 y Ley 7/1997), realizados en beneficio de Entidades Públicas o privadas o personas físicas privadas, deberán ser visados por el Colegio de Ingenieros Industriales en cuyo ámbito territorial radique o vaya a radicar la industria, instalación o servicio y, en general, aquello que sea objeto de dicha documentación.

Los Ingenieros pertenecientes al Colegio de Gipuzkoa cualquiera que sea el ámbito territorial donde radique o vaya a radicar el objeto de la documentación, la presentarán en este Colegio, el cual tras hacer las comprobaciones oportunas, otorgará el visado o remitirá la documentación para su visado al Colegio correspondiente.

Los Ingenieros pertenecientes a otros Colegios que realicen trabajos que deban surtir efectos administrativos en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, presentarán la documentación en su propio Colegio, el cual tras hacer las comprobaciones oportunas, remitirá la documentación al Colegio de Gipuzkoa para su visado.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Art. 39 del Real Decreto Ley 6/2000 de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 30.2 de la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el incumplimiento del requisito del visado invalida toda documentación a los efectos de su presentación ante Organismos Oficiales.

Artículo 77º. Procedimiento y resolución.

1. A la Junta de Gobierno corresponde otorgar o denegar los visados del Colegio
2. La Junta podrá delegar tal función. A todos los efectos las decisiones se entenderán adoptadas por el órgano delegante.
3. El otorgamiento de visado será acto reglado.

4. Además de aquellos aspectos que la Administración Pública encomienda al Colegio con la finalidad de ordenar el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, el órgano actuante comprobará:
 - a) La identidad y colegiación del firmante.
 - b) La habilitación legal para firmar tal documentación.
 - c) La corrección formal de la misma.
 - d) Si la misma puede contener alguna infracción legal.
5. Respecto a la corrección formal, el Colegio podrá dictar normas de carácter general que establezcan los requisitos mínimos de los documentos.
6. Contra la denegación del visado procederá el recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 78º. Derechos de Visado.

El Colegio liquidará la cantidad que le corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO X - PERSONAL DEL COLEGIO.

Artículo 79º. Empleados y asesores.

1. Para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios del Colegio, su Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de personal técnico, administrativo o subalterno, según las necesidades.
2. Las condiciones de trabajo de dicho personal se fijarán por la Junta de acuerdo con las normas laborales correspondientes.
3. También podrá convenir con profesionales de la especialidad el asesoramiento jurídico, fiscal, económico y de otro tipo que estime oportuno.

Artículo 80º. Gerente.

1. El Colegio podrá nombrar un Gerente encargado de la gestión y administración de los asuntos colegiales y de la ejecución de los acuerdos de sus órganos rectores.
2. El Gerente será jefe directo de todo el personal de plantilla del Colegio, ordenando y controlando el trabajo de los empleados con el fin de conseguir la máxima eficacia de los servicios.
3. Las restantes competencias y obligaciones de Gerente se establecerán contractualmente en cada caso con el designado.
4. La designación de Gerente se hará por concurso convocado por la Junta de Gobierno del Colegio, que fijará las bases del mismo.

El nombramiento deberá ser refrendado por la Junta de Gobierno.

5. En el concurso para Gerente tendrán derecho preferente los colegiados que lo soliciten, pero una vez nombrado no podrán presentar trabajos para su visado, mientras se encuentre en el desempeño de la función corporativa.

TITULO XI – RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 81º. Normativa específica aplicable

Además de lo indicado en el artículo 2, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa se rige por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Artículo 82º. Relación con la Administración

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa se relaciona con el Registro Mercantil por lo que respecta a la constitución, implementación y desarrollo de las Sociedades Profesionales en el ámbito territorial colegial.

Artículo 83º. Integración de las Sociedades Profesionales.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa integrará también a las Sociedades Profesionales inscritas en su registro de Sociedades Profesionales.
2. El ejercicio profesional de la ingeniería industrial bajo forma societaria deberá realizarse de conformidad con lo que dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y el artículo 89 de los presentes Estatutos.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno la integración de las Sociedades Profesionales.

Artículo 84º. Pérdida de la condición de Sociedad Profesional integrada.

La condición de Sociedad Profesional integrada en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales se pierde:

- a) A petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- b) Por sanción disciplinaria, recaída a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones económicas contempladas en los Estatutos del Colegio, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previo el correspondiente expediente.
- e) Por descalificación de la Sociedad Profesional como tal sin perjuicio de la forma civil, mercantil u otra que siga adoptando, efectuada por el Registro.

Artículo 85º. Funciones y facultades del Colegio en lo que concierne a las Sociedades Profesionales.

Además de las demás funciones y facultades recogidas en los Estatutos, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa podrá:

- a) Constituir el registro de Sociedades Profesionales, establecer su reglamento y ordenar lo conducente a su funcionamiento.
- b) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las controversias derivadas del contrato social de las Sociedades Profesionales que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre

cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación.

Artículo 86º. Visado.

El visado colegial podrá expedirse también a favor de una Sociedad Profesional debidamente inscrita en el registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 87º. Reglamento del registro de Sociedades Profesionales.

Corresponde a la Junta de Gobierno de Colegio la aprobación del Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales y sus modificaciones.

Artículo 88º. Régimen disciplinario.

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren las sociedades profesionales.

2. El Procedimiento sancionador es el recogido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

3. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.1.- Serán faltas leves:

a) La negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

d) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende, así como aquellos que dañen levemente el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

3.2.- Serán faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores de los Colegios o del Consejo General.

b) El incumplimiento de las obligaciones económicas.

c) La desconsideración ofensiva grave a compañeros.

d) El encubrimiento de intrusismo profesional de un Ingeniero no colegiado.

e) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.

f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

h) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

3.3.- Serán faltas muy graves:

a) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves cometidas en el plazo de un año, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

b) Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro o a la ética profesional.

c) El encubrimiento de intrusismo profesional a quién no tenga título de Ingeniero Industrial.

4. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las faltas se contará desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron.

5. A las faltas cometidas por una sociedad profesional, el Colegio podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: la sanción de apercibimiento privado o de apercibimiento por oficio con anotación en el expediente societario.

b) Por la comisión de faltas graves: las sanciones de apercibimiento público con anotación en el expediente societario o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo inferior a un año y un día.

c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo superior a un año y un día e inferior a tres años, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

Artículo 89º. Del ejercicio profesional bajo forma societaria.

1. Los Ingenieros Industriales colegiados podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenido en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Ingenieros Industriales donde tengan su domicilio social. La realización por la Sociedad Profesional de actividades profesionales sin estar inscrita en el registro de Sociedades Profesionales de su Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, además de incurrir en un supuesto sancionatorio y contra la deontología significará la deducción de responsabilidades de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico.

3. El Registro colegial de sociedades profesionales se regirá por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos, y en desarrollo de éstas, por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta de Gobierno.

4. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes: primero, la integración de la Sociedad al Colegio; y segundo, la sujeción de la sociedad profesional a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales, la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y

los presentes Estatutos atribuyen al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo, en particular a sus artículos 5 y 6.

Artículo 90º. Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconocen los artículos 13 y 14 de los presentes Estatutos, con excepción del art. 13 apartado c) y d) y de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas por el art. 13 apartado e) y parágrafo 2 y de la obligación consignada en el art. 14 apartados e) y f).

2. Asimismo, la sociedad profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse en las mismas condiciones que los colegiados personas físicas de los servicios ofrecidos por el Colegio que se recogen en los presentes Estatutos.

TITULO ÚLTIMO

Artículo 91º. Disolución del Colegio.

1. El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.
2. El acuerdo de la Junta General se trasladará al Gobierno Vasco para el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La disolución del Colegio se hará según las condiciones y características que recoge el citado artículo.
3. En caso de disolución del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, una vez satisfechas todas las obligaciones, se hará entrega del sobrante existente si existiere, a entidades que persigan fines de interés general análogos a los del Colegio.

DISPOSICIONES FINALES

1. Los presentes Estatutos empezarán a regir desde el mismo momento en que recaiga sobre los mismos la aprobación definitiva.
2. Queda facultado el Colegio para dictar cuantas disposiciones generales resulten necesarias para el desarrollo de los presentes Estatutos.
3. Quedan derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Álava, Gipuzkoa y Navarra de 20 de diciembre de 1977.

Donostia, 16-06-2009.